



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-64/2021

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Redes Sociales Progresistas¹, por conducto de Mario Alberto Alejo García, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.²

El partido actor impugna la sentencia de diez de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco³ en el expediente TET-AP-35/2021-II, que confirmó el acuerdo CE/2021/036

¹ En adelante podrá citársele como partido actor, o RSP.

² En adelante podrá indicarse como Instituto Electoral local o por sus siglas IEPCT.

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TET.

por el cual se declararon procedentes las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral 2020-2021; específicamente las realizadas por Fuerza por México y Movimiento Ciudadano.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral ...	13
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	15
QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable	23
SEXTO. Estudio de fondo.....	30
RESUELVE.....	44

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, entre otras cosas, de la interpretación sistemática de dicha disposición con las normas constitucionales y legales en las que se reconoce el derecho de los partidos políticos a postular o registrar candidatos, se concluye que los partidos políticos podrán optar por postular candidaturas en determinados municipios o distritos, siendo su derecho, también, el no hacerlo en otros, sin que deba ser una limitante, o como lo pretende el actor, una conducta sancionable el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

no registrar candidaturas en determinados municipios.

Por tanto, lo establecido en la legislación electoral local en su artículo 56, fracción XII, que prevé como obligación de los partidos, registrar fórmulas de candidatos en por lo menos doce municipios, debe entenderse en un sentido amplio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del IEPCT, declaró el inicio del proceso electoral ordinario, en el que se renovarían el Congreso local, así como los ayuntamientos del estado de Tabasco.
3. **Convocatoria.** El veintiuno de noviembre, el IEPCT expidió la convocatoria para los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.
4. **Solicitud de registro.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, el partido Fuerza por México presentó solicitud de registro de planillas para integrar los ayuntamientos del Estado.

5. **Primer requerimiento a Fuerza por México.** El diecisiete de abril, el Consejo Estatal Electoral del IEPCT, mediante acuerdo CE/2021/033, requirió a Fuerza por México a fin de que subsanara el registro de sus candidaturas con respecto a la inobservancia del principio de paridad horizontal, debido a que, de un total de diez candidaturas a presidencias municipales que registró, postuló a tres mujeres y siete hombres.

6. **Segundo requerimiento a Fuerza por México.** El dieciocho de abril, el IEPCT, mediante acuerdo CE/2021/034, requirió nuevamente al instituto político referido, ante el incumplimiento del requerimiento anterior

7. **Acuerdo CE/2021/036.** El dieciocho de abril, en sesión especial del Consejo Estatal de IEPCT, se aprobó el referido acuerdo por el que se declararon procedentes las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral 2020-2021 en Tabasco.

8. **Recurso de apelación local.** El veintitrés de abril, el partido RSP, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo CE/2021/036. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave de expediente TET-AP-35/2021-II.

9. **Resolución impugnada.** El diez de mayo siguiente, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

10. Dicha resolución le fue notificada personalmente al partido RSP



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

el mismo diez de mayo.⁴

II. Del medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El catorce de mayo, el partido político RSP por conducto de Mario Alberto Alejo García quien se ostenta como su representante propietario, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral responsable a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

12. **Recepción y turno.** El dieciocho de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-64/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó y admitió el juicio al no advertir causal notoria de improcedencia; posteriormente, al haber quedado sustanciado el medio de impugnación ordenó cerrar la instrucción, a efecto de que el expediente quedara en estado de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

⁴ Constancias visibles de fojas 710 a 712 del cuaderno accesorio único.

jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por la que confirmó el acuerdo CE/2021/036; y **por territorio**, ya que la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b, 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones III y XI; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

16. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, 87



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

y 88.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, menciona los hechos y agravios estimados pertinentes.

18. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el diez de mayo del año en curso; la cual fue notificada el mismo día⁵. Por lo que los cuatro días para impugnar transcurrieron del once al catorce de mayo.

19. Luego, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce de mayo del presente año,⁶ es evidente que ello se realizó oportunamente.

20. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político local, en el caso el RSP, por conducto de su representante propietario ante Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de la referida entidad federativa, tal calidad le fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

21. Lo anterior al ser criterio de este Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que tienen personería los representantes de los partidos políticos registrados ante los órganos electorales

⁵ Constancias visibles de fojas 710 a 712 del cuaderno accesorio único.

⁶ Según consta del escrito de presentación del medio de impugnación visible a foja número 3, del expediente principal en que se actúa.

materialmente responsables —en este caso ante el IEPCT—, aunque éstos no sean formalmente autoridades responsables ni sus actos sean impugnados directamente en el juicio de revisión constitucional, pero sí lo son en la instancia local, lo que es suficiente para tener ahora colmado el requisito de la personería.⁷

22. Interés. El requisito se actualiza pues RSP cuenta con interés jurídico porque tuvo el carácter de partido actor en la instancia previa y ahora cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal local, donde se determinó confirmar el acuerdo CE/2021/036, dictado por el Consejo Estatal Electoral del IEPCT, relativo al registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral 2020-2021, en específico por las registradas por los partidos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano.

23. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho en el caso concreto, pues para acudir a la instancia federal no es necesario agotar algún otro recurso o juicio local.

24. Ello, porque en la legislación electoral de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal, tal como se evidencia de la lectura del artículo 9, apartado D,

⁷ Ello de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 2/99 de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

fracción V, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco, que establece que las determinaciones que emita ese órgano jurisdiccional local serán definitivas.⁸

25. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

26. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.⁹

27. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 2, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución

⁸ Tal como lo señala la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

⁹ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

29. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁰

30. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito debido a que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, la cual confirmó el acuerdo CE/2021/036, dictado por el Consejo Estatal Electoral del IEPCT, relacionado con el registro supletorio de candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas para presidencias municipales y regidurías postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario

¹⁰ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

2020-2021.

31. De ahí que, en el supuesto de asistirle la razón al partido actor, tendría como consecuencia modificar el acuerdo multicitado por cuanto hace a los registros de los partidos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano, circunstancia que de forma concreta tendría un impacto en la votación que se reciba, al no participar un partido político en el presente proceso electoral.

32. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable al no celebrarse todavía la jornada electoral.

33. Por las razones señaladas en el presente considerando y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del presente juicio, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

34. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los

agravios.

35. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

36. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

para anularla, revocarla o modificarla.

37. Por ende, en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

38. Lo anterior, sin perjuicio de que en los juicios ciudadanos que se analizan sí procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

39. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco y, en consecuencia, se declare la pérdida del registro de los candidatos a las diez presidencias municipales registradas por el partido Fuerza por México en Tabasco.

40. Asimismo, que en plenitud de jurisdicción sea este órgano jurisdiccional quien en términos del artículo 185 de la Ley Electoral de Tabasco determine y ordene al IEPCT cómo es que debe estar distribuida la configuración de postulaciones en el bloque de votación alta y se proceda a reasignar el género femenino del partido Movimiento Ciudadano.

41. A efecto de sustentar su pretensión, en esencia, señala los siguientes agravios y temáticas.

I. Incumplimiento a la normativa electoral por parte del partido Fuerza por México.

42. Refiere que se vulneran el artículo 14 y 16 de la Constitución Política federal debido a que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el incumplimiento de las obligaciones partidistas por parte de Fuerza por México previstas en el artículo 56 de la Ley Electoral local, relativas a postular por lo menos doce candidaturas en ayuntamientos, sí es sancionable de conformidad con el artículo 336, párrafo 1, fracción I de la propia ley, pues en el caso, dicho ente político solo registró diez planillas.

43. Además, señala que no debe perderse de vista lo establecido en el artículo 339, párrafo 1, fracción II, el cual sí dispone un supuesto de infracción cuando no se cumplen con las diversas disposiciones contenidas en los artículos que componen la norma jurídica.

44. Refiere que el artículo 347 de la misma Ley establece las sanciones ante la inobservancia de la norma, por tanto, desde su perspectiva, la Ley sí prevé tipificación y sanción a quien incumple con sus obligaciones como partido político.

45. Por tanto, señala que es inválida la conclusión del Tribunal local al señalar que no hay pena sin Ley, es decir, que no puede sancionarse una conducta si la Ley no la califica como delito, pues eso es contrario a derecho.

46. Además, señala que la autoridad responsable se olvidó de lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley de Medios local, que establece que, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, pues en la sentencia controvertida no se aprecia la aplicación de tales principios en razón de su causa de pedir.

47. Así, considera que, si el Tribunal local advirtió que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

supuestamente no hay un castigo ante el incumplimiento acreditado de tal obligación, debió aplicar lo dispuesto en el diverso 6.4 de la Ley de Medios local, que refiere que dicha autoridad podrá resolver la no aplicación de normas en materia electoral que contravengan la Constitución local.

48. Por tanto, insiste en que, si el Tribunal local evidenció que el partido aludido solamente registró diez planillas y, que sí incumplió con el presupuesto previsto en la Ley, no es posible que refiera que no hay sanción, cuando la propia Ley sí lo cataloga como infracción.

49. En ese sentido, señala que, si no cumplió con su obligación normativa, se le tiene que castigar con la pérdida del registro de candidatos registrados o, en su caso, como lo planteó desde la instancia local, con la disminución de prerrogativas como el financiamiento público, el acceso a medios de comunicación.

50. Expresa que el Tribunal responsable, al momento de dictar su determinación, varió la litis en el sentido de excluir a Fuerza por México para no cumplir con lo dispuesto en la Ley Electoral local, bajo el argumento de ser la primera vez que el referido partido participa en un proceso electoral, por lo que considera que no se estaría en condiciones de igualdad, por lo que solicita que esta Sala Regional, gradúe la infracción acreditada respecto a las obligaciones de los partidos.

51. Además, considera un exceso el hecho de que se haya invocado el criterio de esta Sala Regional identificado con la clave SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021, debido a que tal criterio no es aplicable, al referirse a atribuciones del Instituto en relación con la sustitución oficiosa realizada por el Consejo General y, en este caso,

se trata del incumplimiento a una obligación expresa en la Ley.

II. Bloques de competitividad Movimiento Ciudadano

52. Señala que le causa agravio lo resuelto por el Tribunal local en el sentido de que la controversia planteada respecto a que Movimiento Ciudadano relegó a la mujer del bloque de votación más alta en Tacotalpa derivó de una sustitución oficiosa efectuada al registro de candidaturas postuladas por MC, lo que desde su perspectiva es falso, pues considera que el municipio de Tacotalpa debió ser sustituido por el género femenino, al ser el mejor posicionado.

53. Añade que es un hecho notorio que en días pasados se emitió la sentencia SX-JDC-888/2021 dictada por esta Sala, en la que se restituyó a un hombre al cargo de primer regidor en el municipio de Centla y, en consecuencia, el ocho de mayo siguiente el Instituto local emitió el acuerdo CE/2021/023.

54. En ese sentido considera que la litis varió y se le debió conceder la razón, aunado a que el Instituto local debió notificar al Tribunal local el cambio realizado, pues al haber realizado un cambio de género, la autoridad responsable no conoció la impugnación en su justa dimensión.

55. Refiere que, de haberlo hecho, se daría cuenta que el Instituto local no revisó los registros postulados por MC.

MUNICIPIO	CANDIDATA/CANDIDATO	GÉNERO
BALANCAN	JORGE ALBERTO PALMA JIMENEZ	H
CÁRDENAS	INDIRA KRISTEL ZUÑIGA HERNANDEZ	M
CENTLA	SAÚL ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	H
CENTRO	ANA BERTHA VIDAL FOSIL	M



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

COMALCALCO	LESVIA YVONNE HERNANDEZ GOMEZ	M
CUNDUACÁN	PATRICIA ALEJO ALMEIDA	M
HUIMANGUILLO	SONIA JIMENEZ LUNA	M
JALAPA	JOSE ALFONSO MOLLINEDO ZURITA	H
JALPA DE MÉNDEZ	ESMERALDA LAMOYI TOSCA	M
JONUTA	JUANA DEL ROSARIO CANO LOPEZ	M
MACUSPANA	MARIANA HERNANDEZ GARCIA	M
NACAJUCA	HILDA DEL ROSARIO CAMPOS HERNANDEZ	M
PARAÍSO	FRANCISCO JAVIER PEREZ VILLEGAS	H
TACOTALPA	RICKI ANTONIO ARCOS PEREZ	H
TEAPA	MERCEDES AGUILAR MOLINA	M
TENOSIQUE	FRANCISCO AURELIO RODRIGUEZ GUILLEN	H

56. Por tanto, si la autoridad responsable señaló que, antes de declarar el registro en Centla, revisó bloques de votación baja, media y alta, en ese análisis debió advertir que, en lo tocante a la votación baja, se vulneró lo dispuesto en el lineamiento CE/2020/022, ya que, en el bloque de votación alta se registraron:

Bloque de votación alta	
Centla	H
Cunduacán	M
Centro	M
Emiliano Zapata	-
Tacotalpan	H

57. Por tanto, señala que el IEPCT no tomó en consideración el porcentaje de votación del bloque alto que le corresponde a Movimiento Ciudadano, ya que sólo registró cuatro de cinco lugares, y que no se siguió la regla del lineamiento CE/2021/022, que refiere que en casos de número par, la postulación mayoritaria debe ser para mujeres, o sea, se debieron asignar tres para mujeres en el bloque de votación alta, y no como lo hizo el IEPCT que fue dos espacios para hombres y dos para mujeres.

58. Por tanto, refiere que Movimiento Ciudadano comete un fraude a la Ley Comicial, cuestión que el Instituto local permitió, porque en el bloque de votación más baja, para ser precisos, en el sub-bloque de votación más baja (Jonuta, Huimanguillo y Comacalco) se relegó a la mujer.

59. Refiere que los municipios ya referidos, no podían ser para mujeres, pues según el acuerdo CE/2021/032, se notificó a los partidos que se modificaron los pasos 3 y 4 del apartado denominado bloques de porcentaje de votación para la postulación de presidencias municipales y regidurías y, si en el caso en el bloque de votación más baja se postularon directamente tres mujeres, siendo que se debió postular solo a una en Jonuta y dos hombres en Huimanguillo y Comacalco, para seguidamente proceder a la postulación en el bloque bajo de los municipios de Jalpa de Méndez, Cárdenas y Jalapa, para ver donde se iba a asignar mujeres.

60. Por lo que considera que no se respetaron los acuerdos aprobados por el IECPT en materia de paridad de género, pues pone en evidencia que hay una mujer postulada en los peores municipios y sólo una mujer en el bloque de votación más alta.

61. Finalmente refiere que se vulneran diversos artículos constitucionales, convencionales, así como el acuerdo CE/2020/022 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar la paridad en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales.

62. Lo anterior porque desde su perspectiva, si se redistribuye el bloque de votación baja, el bloque de votación alta también debe redistribuirse, en atención a lo establecido en el artículo 16.3 de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

Lineamientos referidos.

63. Pues tal precepto señala que, en caso de que se postule un municipio dentro del bloque de votación alta y, al final de los cinco espacios opte por tomar u ocupar 4 lugares, entonces solo será permisible única y exclusivamente cuando se le dé el número mayor de candidaturas a favor de las personas de género femenino.

64. Por eso, es que se sostiene que el IEPCT no tomó en cuenta el porcentaje de votación del bloque alto que corresponde a MC, al no seguirse las reglas de los Lineamientos.

65. En ese sentido considera que se debe llegar a la conclusión de que la única distribución válida es la que corresponde al bloque de votación media, en donde solo se otorgó una posición a la mujer en los municipios con menor votación. Lo que no sucede en los bloques de votación baja y alta.

66. Lo anterior, sin que dicha metodología cause agravio alguno a los actores, ya que, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”¹¹, lo relevante no es la manera en que se estudien los agravios, sino que sean estudiados en su totalidad.

QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable

a) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 56, fracción XII de la Ley comicial local, por parte del Partido Fuerza por México en Tabasco.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

67. En primer término señaló que, de las constancias que obran en autos es posible vislumbrar que el partido Fuerza por México presentó el quince de abril, ocho planillas para presidencia municipal y, que el diecisiete siguiente presentó dos planillas más, por tanto, señaló que el partido tuvo la intención de registrar las doce planillas, pero en la presentación de su escrito se tuvo por recibido de manera extemporánea, lo que se puede apreciar del acuerdo CED/17/2021/004, en el punto 28.

68. Además, señaló que no le asiste la razón al actor al pretender que dicha autoridad determine la cancelación de las diez planillas registradas por el partido Fuerza por México al no cumplir con lo establecido en el numeral 56, fracción XII que señala como obligación de los partidos políticos registrar fórmulas de candidatos en por lo menos doce municipios.

69. Al respecto, advirtió que el artículo 57 de la Ley en cita establece que, ante el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo previamente citado, se sancionará en los términos del Libro Octavo de dicho ordenamiento.

70. Refirió que el artículo 336 de la misma Ley, no establece como infracción el hecho de incumplir con el número mínimo de registro de planilla, por consiguiente, al no encontrarse tal omisión como infracción, resulta evidente que no se le puede atribuir alguna de las sanciones señaladas por el actor, pues las mismas no se contemplan para tal efecto en el arábigo 347, numeral 2 de la propia Ley que atiende a las infracciones que serán sancionadas y aplicables a los partidos políticos, por consiguiente, señaló que las sanciones resultan improcedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

71. Además, indicó que las normas encaminadas a restringir un derecho deben interpretarse de forma taxativa, de ahí que no es plausible sostener que hay prohibición para que los partidos políticos registren en sus planillas regidores por el principio de mayoría relativa como mínimo en doce municipios, máxime que en la Leu Electoral no existe una sanción aplicable en caso de incumplimiento para proceder en ese sentido.

72. Así, consideró indispensable atender al principio de progresividad ya que, en el caso concreto, se debe reconocer la prohibición de regresividad, es decir, los registros que se puedan presentar y que no cumplan con el mínimo mandado por la ley electoral.

73. Por tanto, refirió que, en el caso, dicha autoridad se encontraba imposibilitada para limitar el derecho de ser votado con el que cuentan los candidatos registrados en las diez planillas restantes.

74. En ese sentido, manifestó que no se debe perder de vista que como autoridades jurisdiccionales en materia electoral se tiene el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo jurídicamente posible, los derechos.

75. Así, razonó que los derechos de participación política gozan de protección constitucional por parte de las autoridades jurisdiccionales, teniendo en cuenta el principio de progresividad que implica tanto gradualidad como progreso.

76. Por tanto, concluyó que, de una interpretación sistemática de la normativa, los candidatos registrados en las diez planillas impugnadas por el partido Redes Sociales Progresistas, son personas

que, al encontrarse registradas deben gozar del derecho de ser votados, al haberlo adquirido desde el momento de su respectivo registro.

77. En ese sentido, expuso que es procedente maximizar el derecho a ser votados de los candidatos registrados en tiempo y forma ante la autoridad administrativa electoral, sin más limitaciones que lo previsto en la Constitución Política federal.

78. Así, estableció que resulta procedente aplicar una interpretación de la propia norma, en razón de que en el capítulo de obligaciones de los partidos políticos no se establece la posibilidad de imponer como sanción la pérdida de registro de las planillas que se hayan registrado ante un incumplimiento al momento de no registrar el mínimo de planillas que establece la Ley.

79. Al respecto refirió que al establecer el legislador local como condicionante el registro mínimo de planillas completas en doce municipios, limita el derecho de ser votado de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito municipal, sujetando la representación a las minorías al cumplimiento de requisitos a nivel estatal, de igual forma, constituye una limitante que rebasa el ámbito municipal, porque no toma en cuenta que los votos conforme a los cuales se realizará la distribución respectiva, son los emitidos en un municipio en particular.

80. Por tanto, señaló que es un obstáculo que resta valor a los votos que serán emitidos por los habitantes en los respectivos municipios contenidos en las planillas controvertidas.

81. Asimismo, sostuvo que el diseño legal sobre la aplicación del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

registro mínimo de doce planillas transgrede los postulados de los que emerge dicho principio, dado que permite que lo que suceda en otros municipios impacte en la participación de las candidaturas a presidencias municipales y regidurías de representación proporcional.

82. Adicional a lo anterior, señaló que no existe una sanción para tal incumplimiento, ya que el artículo 336, párrafo 2 del Libro Octavo de la Ley Electoral, no establece la negativa del registro a candidaturas ni el supuesto de una cancelación de los respectivos registros.

83. Refirió que, ante tales circunstancias, es dable puntualizar que no se cuestiona la obligatoriedad del partido de cumplir con las exigencias previstas por el legislador, pero sí las consecuencias que podrían surgir ante el incumpliendo, por tanto, si en la Ley no se prevé una sanción de tal magnitud, sin graduar de menor a mayor la aplicación como consecuencia del incumplimiento, resultaría una restricción excesiva.

84. Así, el Tribunal local sostuvo que una sanción de tal magnitud como lo es la cancelación de registros de planillas debe estar prevista en la norma, pues si se aplicara sin estar establecida, se estaría excediendo las facultades y atribuciones que tiene el órgano jurisdiccional en razón de no existir tal sanción en la norma.

b) Inconformidad con la integración de los segmentos A y B

85. El actor señaló que el partido Movimiento Ciudadano relegó a la mujer del bloque de votación alta, pues en el caso de Tacotalpa, no se le dio oportunidad a la mujer de ocupar dicho municipio a pesar de ser más alto mediante la calificación de oportunidad por paridad.

86. Que no se respetó sus bloques de votación alta y por eso se procedió a la sustitución supletoria de oficio, aunado a que el Instituto local omitió asignar el mejor municipio al género femenino.

87. Inclusive, que aun con los cambios que hizo el Instituto Electoral en el municipio de Centla, se relegó a la mujer en el municipio de Tacotalpa, siendo el municipio que tiene el 14% de votación total emitida para MC en la votación pasada.

88. Manifestó que MC omitió proponer en el bloque de votación alta ubicado en Emiliano Zapata a una mujer, por esta razón, en Tacotalpa fue asignado forzosamente para hombre.

89. Que, al no registrar género femenino en Zapata, correspondía a Tacotalpa por ser el municipio de más alto porcentaje de votación, cuestión que no aconteció, pues en el supuesto que se hubiera registrado o no candidatos en Emiliano Zapata, los otros tres debieron ser asignados a más mujeres o en su caso alguno de los municipios de Cunduacán, Centro y Emiliano Zapata debió postularse hombre.

90. Tales planteamientos fueron calificados por el Tribunal local como infundados, derivado de que la controversia planteada derivó de una sustitución oficiosa efectuada al registro de candidaturas postuladas por MC en el municipio de Centla, Jalpa de Méndez y Tacotalpa.

91. Lo anterior porque primero, el Consejo Estatal efectuó la modificación en el municipio de Centla encabezando la fórmula una mujer.

92. Enseguida, procedió a realizar el ajuste correspondiente en el municipio de Jalpa de Méndez, para que fuera encabezada por una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

mujer que ocupaba la siguiente fórmula inmediata inferior, así, refirió que tales modificaciones no fueron postuladas por MC y por tanto adquirieron firmeza.

93. Además, refirió que, como consecuencia de lo anterior, MC se quedó sin postulaciones en el municipio de Emiliano Zapata y Tacotalpa, situación que no genera agravio al actor, por el contrario, MC en defensa de los intereses difusos de los derechos político-electorales, en su vertiente de voto pasivo de su militancia, quien en determinado momento se vería afectado ante tal determinación.

94. Finalmente, señaló que no se soslaya que el hecho de que un partido político no participe en una elección puede afectar el porcentaje de votación que debe obtener en una elección para conservar su registro como partido político.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Incumplimiento a la normativa electoral por parte del partido Fuerza por México.

95. El actor esencialmente plantea que el Tribunal local indebidamente señaló que no puede sancionarse al partido Fuerza por México por registrar solo diez candidatos, si tal conducta no está calificada en la Ley como infracción.

96. Refiere que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, específicamente en el artículo 56, párrafo 1, fracción XII, señala que son obligaciones de los partidos políticos registrar fórmulas de mayoría relativa en por lo menos doce municipios, pues de lo contrario, el artículo 57 señala que se sancionará en términos de los artículos 336, y 347 de la misma

ley.

97. En ese sentido, señala que, si no cumplió con su obligación normativa, se le tiene que castigar con la pérdida del registro de candidatos registrados o, en su caso, como lo planteó desde la instancia local, con la disminución de prerrogativas como el financiamiento público, el acceso a medios de comunicación.

Marco normativo

98. El artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y **los derechos, obligaciones** y prerrogativas que les corresponden.

99. Asimismo, prevé que los partidos políticos nacionales **tendrán derecho** a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

100. La base IV, inciso e), de dicha disposición, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deberán garantizar que los partidos políticos **tengan reconocido el derecho para solicitar el registro** de candidatos a cargos de elección popular.

101. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal señala que **el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.

102. Por su parte, el artículo 23, incisos b) y e), de la Ley General de Partidos Políticos se establece como **derecho de los partidos**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

políticos el participar en las elecciones, así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, conforme a la Constitución y leyes aplicables.

103. El artículo 25 de dicho ordenamiento legal refiere las obligaciones a cargo de los partidos políticos, de las cuales no se aprecia el participar en las elecciones o postular candidatos.

104. En el ámbito local, el artículo 7, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco estipula que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar.

105. Por su parte, el artículo 53, fracciones II y V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado Tabasco, reconoce como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones en los términos de la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos.

106. El artículo 56, párrafo 1, fracción XII de la mencionada Ley, establece que es obligación de los partidos políticos registrar fórmulas de candidatos a diputados y planillas de regidores por el Principio de Mayoría Relativa en por lo menos catorce Distritos Electorales uninominales y en doce Municipios, respectivamente.

107. En ese sentido, el artículo 57 de la misma Ley señala que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior y demás disposiciones aplicables, se sancionará en los términos del Libro Octavo de la presente Ley.

108. En ese sentido, el artículo 336, párrafo 1, fracción I, refiere que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de partidos y demás disposiciones aplicables.

109. Respecto a las sanciones, el artículo 347, párrafo 2, fracciones de la I a la IV¹², establece las aplicables a los partidos políticos

110. Asimismo, el artículo 185, párrafo 1, de la ley referida establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Postura de esta Sala Regional

111. Al respecto, esta Sala Regional califica como **infundado** su planteamiento, porque de una interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales referidas, se debe entender que la participación y registro de candidaturas, no es una obligación, sino que se encuentra inmerso dentro de los derechos de participación y cuya determinación incide con la autodeterminación de los partidos de establecer sus estrategias políticas y electorales.

112. En efecto, del marco constitucional y legal expuesto, es posible concluir que la participación en las elecciones y solicitar el registro

¹² I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y

IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

de candidatos, se trata de un derecho a cargo de los partidos políticos y no una obligación.

113. Es decir, aun cuando en los ordenamientos jurídicos mencionados no se encuentren previstos expresamente los casos en que los partidos pueden no participar en las elecciones a través de la postulación de candidatos, lo cierto es que no puede negarse que se puedan presentar esos escenarios.

114. En ese sentido, si bien se advierte que la legislación electoral local en su artículo 56, fracción XII, prevé como obligación de los partidos, registrar fórmulas de candidatos en por lo menos doce municipios, lo cierto es que tal disposición debe entenderse en un sentido amplio.

115. Así, tal disposición impone una obligación mínima para el registro de candidatos en elecciones municipales, lo cual implica que da la posibilidad de que existan municipios en los que los partidos políticos puedan no haber postulado candidatos.

116. Por tanto, de la interpretación sistemática de dicha disposición con las normas constitucionales y legales en las que se reconoce el derecho de los partidos políticos a postular o registrar candidatos, se concluye que los partidos políticos podrán optar por postular candidaturas en determinados municipios o distritos, siendo su derecho, también, el no hacerlo en otros, sin que deba ser una limitante, o como lo pretende el actor, una conducta sancionable el no registrar candidaturas en determinados municipios.

117. Lo anterior cobra relevancia si se toma en cuenta que los partidos políticos al momento de participar en una contienda toman

en cuenta cuestiones como la estrategia política o electoral, por tanto, pueden decidir no postular candidatos o, incluso, podrían darse supuestos en los que se imposibilite la postulación en determinados municipios al no existir interés por parte de la militancia, por tanto, la exigencia prevista en el artículo 56 de la normativa ya referida, no puede entenderse como una obligación.

118. Entenderse de esa manera, sería tanto como abrir la posibilidad de que se pueda sancionar a un partido político por ejercer su derecho de decidir si participa o no en una contienda electoral, lo cual, a juicio de esta Sala Regional, sería contrario a lo establecido en la Constitución Política federal.

119. Por otra parte, lo infundado del planteamiento también deriva de que, tal como lo expuso la autoridad responsable, la sanción que el actor pretende se imponga al partido Fuerza por México relativa a la negativa del registro de las diez candidaturas municipales presentadas por el partido político no está prevista en la normativa electoral, por tanto, aun cuando ya se estableció que no debe entenderse como una obligación el postular doce candidaturas, tampoco es posible imponer tal sanción al no estar prevista en la norma.

120. Lo anterior es así, por tal como se desprende de artículo 347, numeral 2¹³ de la Ley Electoral local, relativo a las infracciones en que pueden ser impuestas a los partidos políticos, no se encuentra la

¹³ I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y

IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

de cancelar el registro de candidaturas.

121. Aunado a lo anterior, tal como lo señaló la autoridad responsable, entenderse de esta manera implicaría vulnerar el derecho político de los demás contendientes que sí se encuentren registrados por el propio partido en distintos municipios y, su participación quedaría supeditada al cumplimiento de todos los requisitos de las doce planillas, lo cual, sin duda, se apartaría de lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política federal respecto al derecho a ser votado.

122. Además, el actor refiere que, en todo caso, de no ser posible la cancelación de esos diez registros se le debe de sancionar con alguna de las que se encuentran previstas en el artículo 347 ya referido, sin embargo, como ya se señaló, al interpretarse como un derecho y no como una obligación lo establecido en el artículo 56, respecto al número de postulaciones que debe hacer un partido político, es que no es posible imponerle ninguna de las sanciones ya señaladas, al no ser aplicables a dicha disposición normativa.

123. En ese sentido, se debe tomar en cuenta que, el hecho de que un partido político decida no participar en algunos de los municipios de la entidad federativa en el proceso electoral implica, en todo caso, que se determinen ciertas consecuencias jurídicas que podrían operar en su perjuicio posteriormente, como puede ser la pérdida o disminución de determinadas prerrogativas como lo es el financiamiento público, el acceso a medios de comunicación o incluso, de ser el caso, la pérdida del registro, de acuerdo con las disposiciones legales de cada entidad federativa o del tipo de elección de que se trate.

124. Sin embargo, tales consecuencias no pueden ser aplicadas en

este momento como lo pretende el actor, pues ello dependerá, entre otras cosas, de los resultados obtenidos en la contienda.

125. En ese orden de ideas, esta sala regional estima que el derecho de los partidos políticos a participar en una elección y, por ende, registrar candidatos, no puede traducirse en una obligación.

126. Así, en aquellos supuestos extraordinarios en los que decida no hacerlo, se involucran cuestiones inherentes a su estrategia política y electoral, que incumben a su vida interna y toma de decisiones, esto es, forman parte de su derecho a la autodeterminación.

127. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional fue correcto lo determinado por el Tribunal local en el sentido de que no es posible imponer una sanción al partido político Fuerza por México, por registrar solo diez candidaturas a presidencias municipales.

128. Pues como se expuso en líneas anteriores, la participación y el registro de candidatos, lejos de resultar una obligación, configura un derecho con el que cuentan los partidos políticos, cuya determinación incide en el derecho a la autodeterminación de los partidos de establecer sus estrategias políticas y electorales. De ahí lo infundado de sus planteamientos.

129. Finalmente, es **inoperante** el planteamiento del actor en el sentido de que, si el Tribunal local advirtió que supuestamente no hay un castigo ante el incumplimiento acreditado de tal obligación, debió aplicar resolver la no aplicación de normas en materia electoral que contravengan la Constitución local.

130. Lo anterior es así derivado de que del escrito de demanda local no se advierte que el actor pidiera la inaplicación de algún precepto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

legal, por tanto, no existía la obligación por parte del órgano jurisdiccional local de realizar un estudio sobre la constitucionalidad de algún precepto normativo.

II. Bloques de competitividad Movimiento Ciudadano

131. Respecto al bloque de competitividad alto, el actor señala que fue incorrecto lo resuelto por el Tribunal local al señalar que el no postular una mujer específicamente en Tacotalpa, derivó de una sustitución oficiosa.

132. Lo anterior porque desde su perspectiva, la autoridad responsable no tomó en cuenta que en Tacotalpa debía postularse una mujer al ser el municipio mejor posicionado.

133. En ese sentido, refiere que se inobservó lo dispuesto en los Lineamientos¹⁴, específicamente el artículo 16.3, en el que se establece que, cuando las postulaciones sean pares, únicamente será permisible la postulación de un número mayor de candidaturas en favor del género femenino, y si la cantidad de postulaciones fuese impar, le corresponderá forzosamente aquel lugar a una fórmula de mujeres.

134. Esta Sala Regional califica sus planteamientos como **inoperantes** porque con independencia de lo resuelto por el Tribunal Electoral local, lo cierto es que existe un cambio de situación jurídica.

135. Al respecto, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante

¹⁴ Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones para los procesos electorales.

una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

136. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

137. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

138. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

139. Ahora, pese a que la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

140. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.¹⁵

141. En atención a lo anterior, en el caso, el cambio de situación jurídica deriva de que, el acuerdo impugnado en la instancia previa¹⁶, mediante el cual se declararon procedentes las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral 2020-2021, se controvertió específicamente por cuanto hace a las postulaciones del partido Movimiento Ciudadano, esencialmente porque a decir del actor se incumple con el principio de paridad en los bloques de votación.

142. Sin embargo, tal acuerdo fue revocado por esta Sala Regional al dictar sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-888/2021, donde si bien fue revocado únicamente lo relativo al registro de candidaturas presentadas por el partido Movimiento Ciudadano en los municipios de Centla y Jalpa de Méndez, también es cierto que, dentro de los efectos dictados en esa ejecutoria, se ordenó al Consejo Estatal del Instituto Electoral local que, una vez otorgada la garantía de audiencia al partido sobre el registro de candidaturas en Jalpa de Méndez, se cerciorara si efectivamente se incumple con el registro paritario tomando en consideración las postulaciones efectivamente realizadas, la conformación paritaria de los sub bloques, así como lo resuelto en dicho fallo.

143. Esto es, al emitir un nuevo acuerdo la autoridad administrativa electoral debió verificar de nueva cuenta que, a partir de la nueva

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Identificado con la clave CE/2021/036

postulación precedente, se cumpliera con el principio de paridad.

144. En ese sentido, tal como lo señala el actor, es un hecho público y notorio¹⁷ que, en cumplimiento a dicha sentencia, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo CE/2021/053 en el que realizó la verificación de los bloques de votación nuevamente.

145. Por tanto, si la pretensión del actor al promover el presente medio de impugnación es que se revoque el acuerdo CE/2021/036 por cuanto hace a las postulaciones de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que no puede ser alcanzada, al existir sobrevenir un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

146. Por lo que, si el actor considera que, a partir de lo resuelto por esta Sala Regional en el medio de impugnación referido y del cumplimiento dado por parte del Instituto local, se vulnera algún parámetro establecido en los Lineamientos, entonces lo debió controvertir en su momento.

147. Derivado de lo anterior, se califican como **inoperantes** los planteamientos dirigidos a controvertir la actuación del Instituto Electoral local, relativos a que, al dictar un nuevo acuerdo y registrar a un hombre en el municipio de Centla, debió revisar todos los bloques de competitividad, y con ello, se haría evidente que el único bloque debidamente integrado es el de votación media.

148. Además, insiste en que tampoco el Instituto tomó en cuenta lo establecido en los Lineamientos respecto a la postulación de bloques impares -cuestión sobre la que esta sala ya se pronunció-.

¹⁷ De conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-64/2021

149. La inoperancia radica en que tales argumentos los hace depender de que a partir del dictado de la sentencia referida y del nuevo acuerdo emitido por la autoridad administrativa local, se debió revisar nuevamente la integración de los bloques de votación de Movimiento Ciudadano, sin embargo, como ya se señaló, en todo caso, el actor debió controvertir el acuerdo emitido en por Instituto Electoral.

150. En atención a lo anterior, al haberse calificado como inoperantes e infundados los agravios en estudio, lo procedente es, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

151. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: De **manera electrónica** al partido actor, en alguna de las cuentas de correo que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco y, al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos, así como electrónicos** consultables en

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S> a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.